

3 DE FEBRERO DE 2022. A Despacho informando que el apoderado judicial de los demandados JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y SERVITAXI, presenta nulidad de lo actuado dentro del proceso el cual cuenta con sentencia ejecutoriada.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ISMAEL SARMIENTO MONCADA
Demandados:	JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO Y SERVITAXI
Radicado:	2019-00345-00

Auto Interlocutorio Nro. 206

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado, se procede al estudio de la solicitud de nulidad, formulada por la parte demandada, con mediación de mandatario judicial.

El memorialista no invoca ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la providencia proferida por este despacho el 22 de junio de 2022, fallo que fue objeto del recurso de apelación en la misma diligencia por el abogado sustituto CARLOS GUSTAVO VALENCIA ASTUDILLO, quien representó en esa diligencia los intereses de JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO y SERVITAXI S.A.,

Afirma que reasumió el poder y que, dentro del término legal para hacerlo, el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 28 de junio de 2022, vía correo electrónico del juzgado, radicó la sustentación del recurso, dando traslado a las demás partes procesales por la misma vía electrónica, tal y como se puede soportar con el pantallazo que adjunta.

Agrega a sus alegatos, que al juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 declara desierto el recurso y finalmente ordena la devolución el expediente al juzgado de origen.

Adicionalmente, manifiesta que sustentado el recurso de apelación por su parte dentro del término legal, este no fue tenido en cuenta, talvez por error involuntario del despacho al no enviar completas las diligencias al superior.

El artículo 135 del Código General del Proceso señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o Solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Revisado el proceso se establece que el apoderado de los demandados, omitió radicar o enviar al correo del juzgado: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 22 de junio de 2022, misiva que no se encontró en el buzón del correo, así mismo en la captura de pantalla allegada junto con la solicitud de nulidad no se vislumbra ningún soporte de la remisión del escrito de los reparos frente a la sentencia como lo afirma el peticionario además, tampoco allegó el documento que se echa de menos, ante el juez de segunda instancia quien le concedió el término de cinco días para hacerlo, por tanto, no puede alegar nulidad quien haya dado lugar a ello y, como en este caso, pretender revivir la oportunidad que dejó vencer al no presentar la sustentación de la alzada en primera instancia, dentro del término procesal, omisión atribuible al abogado de la parte pasiva y no al juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad elevada por el abogado Víctor Hugo Ruiz Carvajal actuando como apoderado judicial del demandado Julio Cesar Palechor Itaz, María Liliana Salgado Bravo y Servitaxi, dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil

Extracontractual adelantado por Ismael Sarmiento Moncada. de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

E1z.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d89c5f2d100f91855bc7fe8ea4fe766bd82524f37747247903de371dd16501**

Documento generado en 03/02/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>